



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN N° 803 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 JUL. 2019



N° DE SALA	Sala 1
EXP. TNRCH	: 441-2019
CUT	: 75413-2019
IMPUGNANTE	: Agroindustrias AIB S.A.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN	: Distrito : Salas
POLÍTICA	: Provincia : Ica
	: Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias AIB S.A. contra la Resolución Directoral N° 0478-2019-ANA-AAA.CH.CH, porque se acreditó el uso de agua sin derecho.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias AIB S.A. contra la Resolución Directoral N° 0478-2019-ANA-AAA.CH.CH de fecha 25.03.2019, que le impuso una multa de 5.31 UIT por usar agua subterránea del pozo con código IRHS-11-01-08-1405, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 409966 mE - 8461175 mN del sector de Villacuri, del distrito de Salas, de la provincia y departamento de Ica, sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; este hecho constituye la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agroindustrias AIB S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0478-2019-ANA-AAA.CH.CH.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1 La administración debió encauzar su solicitud de perforación de pozo de reemplazo del pozo con código IRHS-11-01-08-77 y otorgarle también la licencia de uso de agua, porque las condiciones de explotación no variaron.
- 3.2 No se aplicaron adecuadamente los criterios de razonabilidad para calificar la infracción como "Muy Grave" y para determinar la sanción impuesta en su contra porque, no se consideró que: i) aplica el mismo régimen de aprovechamiento que se aplicaba antes al pozo con código IRHS-11-01-08-77; ii) usa agua de un pozo de reemplazo y no de un nuevo pozo y; iii) no se especificó en qué sentido el hecho sancionado le fue más provechoso.

## 4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 05.311.2018, la Administración Local de Agua Río Seco realizó una inspección ocular al pozo con código IRHS-11-01-08-1405, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 409966



mE - 8461175 mN, del sector de Villacuri, del distrito de Salas, de la provincia y departamento de Ica y constató que el citado pozo se encuentra operativo, con equipo de bombeo y caudalímetro con la lectura 19963 m<sup>3</sup> y 26.31 l/s, a partir del cual se extrae agua para almacenarla en una piscina de almacenamiento de 5000 m<sup>3</sup> de agua destinada al riego de cultivos de granada, vid, alcachofa y espárrago, en el predio de la empresa Agroindustrias AIB S.A.

- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 178-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/JAAR de fecha 19.12.2018, la Administración Local de Agua Río Seco señaló que, en mérito a la vista inopinada realizada el 05.311.2018, se constató que el pozo con código IRHS-11-01-08-1405 se encuentra en estado utilizado y registrado a nombre de la empresa Agroindustrias AIB S.A., sin derecho de uso otorgado.

Al respecto, en el citado informe técnico se señaló que el pozo con código IRHS-11-01-08-1405 fue perforado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como, que a partir de dicho pozo se usa agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua para el riego de cultivos de granada, vid, alcachofa y espárrago en el predio de la citada administrada.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 0262-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S. de fecha 19.12.2018, notificada en fecha 20.12.2018, la Administración Local de Agua Río Seco inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agroindustrias AIB S.A. por haber incurrido presuntamente en las siguientes conductas:

- Perforar el pozo con código IRHS-11-01-08-1405, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 409966 mE - 8461175 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Usar agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1405 sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Dichas conductas constituyen las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Mediante el escrito de fecha 31.12.2018, la empresa Agroindustrias AIB S.A. presentó su descargo a la Notificación N° 0262-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA.R.S., señalando lo siguiente:



- El pozo con código IRHS-11-01-08-1405 reemplaza al pozo con código IRHS-11-01-08-77 y su perforación fue autorizada mediante la Resolución Directoral N° 1209-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.06.2017.
- Respecto al presunto uso de agua sin derecho indicó que, si bien se constató que el pozo con código IRHS-11-01-08-1405 se encuentra equipado, no se está usando agua del mismo.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 14.01.2019, la Administración Local de Agua Río Seco evaluó el descargo presentado por la empresa Agroindustrias AIB S.A. y señaló lo siguiente:

- "(...) el pozo con código IRHS 11-01-08-1405 está ubicado dentro de la zona de estudio indicada en la resolución antes mencionada, por lo que no se trataría de una construcción de un pozo tubular sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, puesto que para ello se emitió la respectiva autorización de reemplazo del pozo con código IRHS 11-01-08-77" (sic).*
- "(...) si bien es cierto no ha cometido falta por construir un pozo nuevo ya que cuenta con autorización de reemplazo del pozo con código IRHS 11-01-08-77 (...) si se encuentra usando el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*



En ese sentido, mediante el citado informe técnico la Administración Local de Agua Río Seco indicó que se encontraría acreditada la responsabilidad de la empresa Agroindustrias AIB S.A. por usar agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1405 sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, con la finalidad de establecer una calificación a la conducta infractora, realizó la aplicación de criterios de razonabilidad, conforme a lo prescrito el Principio de Razonabilidad del TUO de la Ley del Procedimiento General<sup>1</sup>, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como "muy grave" al considerar entre otros aspectos, el hecho de que el citado pozo se encuentra ubicado en zona de veda.



4.6. Mediante la Notificación N° 023-2019-ANA-AAA-CHCH de fecha 01.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha puso en conocimiento de la empresa Agroindustrias AIB S.A. el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR de fecha 14.01.2019, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.

4.7. Con el escrito de fecha 15.02.2019, la empresa Agroindustrias AIB S.A. presentó sus descargos a lo indicado en el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR señalando que sería razonable considerar que la Resolución Directoral N° 1209-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.06.2017 también constituye una autorización para usar agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1405, dado que antes contaban con licencia para usar agua del pozo con código IRHS-11-01-08-77; del mismo modo, cuestiona la aplicación de los criterios de razonabilidad en el momento de determinar la calificación "Muy Grave" de la infracción cometida.

4.8. Mediante el Informe Legal N° 333-2019-ANA-AAA-CHCH-AL de fecha 20.03.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evaluó el procedimiento administrativo sancionador y el descargo interpuesto por la empresa Agroindustrias AIB S.A. contra el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR; al respecto, señaló que la Resolución Directoral N° 1209-2017-ANA-AAA-CH.CH no constituye un derecho de uso de agua por lo cual se encuentra acreditada la responsabilidad de la citada empresa, respecto al uso de agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, correspondiéndole la calificación "Muy Grave", porque el citado uso de agua sin derecho se realizaba en una zona declarada en veda de acuífero.



4.9. Con la Resolución Directoral N° 0478-2019-ANA-AAA.CH.CH de fecha 25.03.2019, notificada el 01.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, sancionó a la empresa Agroindustrias AIB S.A. con una multa equivalente a 5.31 UIT por usar agua subterránea sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, del pozo con código IRHS-11-01-08-1405; localizado en las coordenadas UTM (WGS 84) 409966 mE - 8461175 mN, ubicado en el sector de Villacurí, del distrito de Salas, de la provincia y departamento de Ica.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. En fecha 24.04.2019, la empresa Agroindustrias AIB S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0478-2019-ANA-AAA.CH.CH, de acuerdo con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

2 El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.
- 6.2 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso". De igual forma, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción la acción de "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0478-2019-ANA-AAA.CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Agroindustrias AIB S.A. con una multa de 5.31 UIT por usar agua subterránea del pozo con código IRHS-11-01-08-1405, sin tener derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, la infracción sancionada se acredita conforme a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular de fecha 05.311.2018, en la cual se consignó que el pozo con código IRHS-11-01-08-1405 se encuentra en el predio de la empresa Agroindustrias AIB S.A., tiene estado operativo, y cuenta con equipo de bombeo y caudalímetro con la lectura 19963 m<sup>3</sup> y 26.31 l/s, a partir del cual se extrae agua para almacenarla en una piscina de almacenamiento de 5000 m<sup>3</sup> de agua destinada al riego de cultivos de granada, vid, alcachofa y espárrago.
- b) Cuatro (4) tomas fotográficas realizadas durante la inspección de fecha 05.311.2018.
- c) El escrito de fecha 15.02.2019, mediante el cual la empresa Agroindustrias AIB S.A. admitió que usa agua subterránea sin derecho porque considera que la Resolución Directoral N° 1209-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.06.2017 también constituye una autorización para usar agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1405.



6.4 En ese sentido, en tanto se ha comprobado que la empresa Agroindustrias AIB S.A. es responsable del uso de agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1405, sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y que este hecho se ejecutó en una zona declarada en veda

por problemas de sobreexplotación, este Tribunal considera que la infracción cometida por la impugnante sí ameritó ser calificada como "Muy Grave" por la autoridad de primera instancia, conforme con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, por cuanto la extracción no autorizada del recurso hídrico proveniente de fuentes de agua ubicadas en zonas declaradas en veda, significa una afectación directa con la finalidad de preservación del acuífero debido a su extrema sensibilidad y vulnerabilidad.

### Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias AIB S.A.

6.5 En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.5.1 Respecto a lo indicado por la impugnante, acerca de que la administración debió encauzar su solicitud de perforación de pozo de reemplazo quedó mérito a la Resolución Directoral N° 1209-2017-ANA-AAA-CH.CH y otorgarle también la licencia de uso de agua porque las condiciones de explotación no variaron, cabe precisar que dicha afirmación se refiere al trámite de un procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo de reemplazo, el cual es un procedimiento distinto al presente procedimiento administrativo sancionador y por lo tanto no puede ser objeto de cuestionamiento en esta vía administrativa.

6.5.2 Asimismo, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 1209-2017-ANA-AAA-CH.CH se autorizó la perforación de un pozo de reemplazo del pozo con código IRHS-11-01-08-77, en las coordenadas UTM (WGS 84) 409960 mE – 8461164 mN, pero en ningún sentido se otorgó una licencia de uso de agua, conforme a lo dispuesto en el segundo artículo resolutorio del citado acto administrativo, en el cual se dispuso que la administrada deberá: "(...) solicitar una vez culminado la ejecución de obra, la licencia de uso de agua subterránea respectiva (...)" (sic).

6.5.3 Por lo tanto, lo expuesto confirma que, si bien en la fecha 05.311.2018 la empresa Agroindustrias AIB S.A. contaba con autorización para perforar el pozo de reemplazo del pozo con código IRHS-11-01-08-77, en las coordenadas UTM (WGS 84) 409960 mE – 8461164 mN, no contaba con derecho de uso que la faculte a ejercer el uso de agua, en cuyo caso se confirma su responsabilidad. Por lo tanto, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.6 Respecto al argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.6.1 En el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece al Principio de Razonabilidad, el cual dispone "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)*".

En el mismo dispositivo legal se establecen los criterios de razonabilidad<sup>3</sup> que la autoridad debe considerar para determinar el monto de la multa. Dichos criterios en el caso de infracciones en materia de recursos hídricos se encuentran recogidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la citada Ley, los cuales son:

3 Los referidos criterios son los siguientes: a) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, b) la probabilidad de detección de la infracción, c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) el perjuicio económico causado, e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que sancionó la primera infracción. F) las circunstancias de la comisión de la infracción, y g) la existencia o no intencionalidad en la conducta del infractor.



- a) La afectación o riesgo a la salud de la población.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) La gravedad de los daños generados.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Reincidencia.
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

De lo expuesto, se colige que el análisis de los referidos criterios determinará la calificación de la infracción como leve, grave o muy grave, así como la graduación del monto de la multa.

6.6.2 En el caso materia de análisis, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Agroindustrias AIB S.A. con una multa de 5.31 UIT mediante la Resolución Directoral N° 0478-2019-ANA-AAA.CH.CH por usar el agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-11-01-08-1405, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 409966 mE - 8461175 mN, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente.

6.6.3 La Resolución Directoral N° 0478-2019-ANA-AAA.CH.CH se sustentó en el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR y el Informe Legal N° 333-2019-ANA-AAA-CHCH-AL, mediante la cual la Administración Local de Agua Río Seco y el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha expusieron los fundamentos técnicos que sustentan la calificación de la infracción cometida como muy grave<sup>4</sup> y la determinación de la multa impuesta.

6.6.4 En el décimo segundo considerando de la resolución apelada se determinó que la empresa Agroindustrias AIB S.A. obtuvo beneficios económicos por usar el agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1405, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 409966 mE - 8461175 mN para el desarrollo de su actividad agrícola, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional de Agua. Además, se tomó en cuenta que el citado pozo se encuentra ubicado en el ámbito del acuífero de Ica, calificado como zona de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea, conforme lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

Al respecto, este Tribunal advierte que:

- a) La empresa Agroindustrias AIB S.A. usaba agua del pozo con código IRHS-11-01-08-1405, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 409966 mE - 8461175 mN, sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme se encuentra acreditado en los medios probatorios indicados en el numeral 6.3. de la presente resolución.
- b) Mediante la Resolución Directoral N° 1209-2017-ANA-AAA-CH.CH se autorizó la perforación de un pozo de reemplazo del pozo con código IRHS-11-01-08-77, en las coordenadas UTM (WGS 84) 409960 mE – 8461164 mN, disponiéndose en la misma resolución directoral la siguiente obligación a cargo de la impugnante: "(...) *solicitar una vez culminado la ejecución de obra, la licencia de uso de agua subterránea respectiva (...)*" (sic), en ese sentido, en todo momento la impugnante tuvo conocimiento que venía usando agua sin derecho de uso, a pesar de que la fuente de agua antes indicada se encuentra ubicada en una zona de veda, declarada como tal mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.



**Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos  
Artículo 279°. - Sanciones aplicables**

"(...)  
279.3 Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT".

- c) De acuerdo al numeral 4.2. del artículo 4<sup>5</sup> de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA las infracciones referidas a la explotación del recurso hídrico que sean detectadas en zonas declaradas en veda deberán calificarse como "muy graves".
- d) La multa de 5.31 UIT impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha constituye la menor cuantía posible de aplicar dentro de la escala de multas para las infracciones calificadas como "Muy Grave".

6.6.6 Por tanto, se concluye que en el presente caso se realizó un análisis de los criterios de razonabilidad descritos en el numeral 6.6.1 de la presente resolución, debidamente motivado con base a criterios objetivos, existiendo en el expediente el sustento técnico y legal que permite confirmar la calificación de la infracción como "Muy Grave" y el monto de la multa de 5.31 UIT; por lo que, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en este extremo.

6.7 En atención a lo expuesto en los numerales precedentes y considerando que se encuentra acreditado que la empresa Agroindustrias AIB S.A. cometió la infracción, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

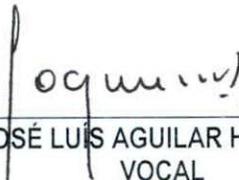
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0803-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.07.2019 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias AIB S.A. contra la Resolución Directoral N° 0478-2019-ANA-AAA.CH.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL

5 Artículo 4°.- Control y vigilancia de los acuíferos

(...)

4.2. Por tratarse de una Zona de Veda con problemas de sobre explotación, **el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción muy grave**, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Las Administraciones Locales de Agua, bajo responsabilidad, instruirán los procedimientos administrativos sancionadores para la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha".